

ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 76 APROBADO EL 09 DE MAYO DE 2007.

Ley Publicada en el Periódico Oficial El "Estado de Colima"

DECRETO NO. 336. Ley de Protección Civil del Estado de Colima.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 671/04 de fecha 29 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y Protección y Mejoramiento Ambiental, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, relativa a la reforma y adición del Capítulo II, artículos 4, 5, 8 y 9, el Capítulo VII, titulada del Fondo Estatal de Atención a Desastres Naturales adicionando los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, en la que señala que a consecuencia de los desastres naturales en los que nuestro Estado se ha visto envuelto en los últimos tiempos y siendo el más próximo el sismo del 21 de enero de 2003, en el cual miles de colimense sufrieron daños materiales en sus viviendas, representando para algunos la pérdida total del inmuebles, mientras que para otros, solo daños menores, pero que también requirieron de una inversión económica de la cual carecieron los damnificados; siendo estos censados y registrados tanto por las autoridades municipales así como por el gobierno del Estado, señalando que al momento en que se emitió la declaración de zona de desastres ya había transcurrido una semana al día del sismo, y aunado a eso en los primeros apoyos económicos entregados, se dio preferencia a aquellas personas cuyas viviendas fueron consideradas como pérdida total, posteriormente se trato de apoyar a los que resultaron menos dañados, pero las autoridades se enfrentaron al problema de que los recursos del Fondo de Desastres Naturales se había agotado, dando como resultado la imposibilidad de auxiliarlos, dejando existente hasta la fecha a cientos de personas sin el apoyo económico del Gobierno del Estado, para que con ello pudieran reparar sus viviendas dañadas. Esto quiere decir que aunado al tiempo transcurrido para la declaratoria de zona de desastres, está el tener que esperar para obtener los recursos para la reconstrucción sus viviendas.

Por lo que resulta necesario buscar la forma de operar fondos que permitan con la prontitud debida sacar adelante la problemática y los retos que habrá de enfrentar la población que resulta victima de un desastre natural, por lo que se considera necesario dejar institucionalizado un fondo de contingencia en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de manera que, así habría una intervención con recursos más rápida por parte de las autoridades municipales y del estado que garanticen que los recursos del fondo se apliquen de manera transparente y sin que se politice la ayuda que deberá prestarse a los damnificados por la tragedia.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. 1837/05 de fecha 29 de noviembre de 2005, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Armando González Manzo, Integrante del Partido de la Revolución Democrática, relativas al Proyecto de Ley de Protección Civil del Estado de Colima, la actual Ley desde su entrada en vigor en el año de 1992 hasta la fecha no ha sufrido reforma alguna, lo que hace necesario actualizarla y adecuarla a las nuevas necesidades y a la Ley General de Protección Civil, que establece las bases del Sistema Nacional de Protección Civil del que formamos parte, por lo que debemos fortalecer y ampliar las estructuras, métodos de coordinación y procedimientos del sistema estatal.

La propuesta de esta nueva ley de protección civil contiene los siguientes aspectos:

- Se propone que formen parte del Sistema Estatal, el Gobernador del Estado, las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil, las Unidades Internas y los Grupos Voluntarios organizados a nivel Estatal. Con la nueva Ley las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y Municipales, y las empresas de carácter privado deberán integrar a su estructura orgánica unidades internas que serán las responsables de ejecutar programas de protección civil y a realizar simulacros por lo menos dos veces al año en coordinación con las instancias competentes, además se creará una Unidad Estatal que será un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá como función principal ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento. Será constituido por una Junta de Gobierno integrada por el Presidente del Consejo Estatal, quien la presidirá, el Secretario General de Gobierno, quien será el Coordinador y los Secretarios de Finanzas, de Salud, de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Rural. Esta Unidad será presidida por un Director que deberá contar con experiencia y conocimientos comprobados en materia de protección civil ante fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos; mismo que será nombrado por el Consejo Estatal.
- Como una forma de que la sociedad entera este involucrada en el tema de la protección civil, la ley que se propone establece que en cada dependencia pública estatal y municipal, se conforme una Unidad Interna que instrumenten en el ámbito en que se desenvuelven la ejecución de los programas de protección civil y realicen simulacros con el propósito de estar preparados ante una emergencia y poder salvaguardar las vidas y los inmuebles.
- El Consejo Estatal como órgano de planeación, consulta y apoyo del Sistema Estatal tendrá por objeto integrar a las dependencias, entidades, ayuntamientos y representantes de los sectores social y privado, para implementar acciones de coordinación y protección civil en beneficio de la sociedad, por eso se propone una nueva integración con figuras como la de secretario técnico, que será el Secretario General de Gobierno, un Director General de Protección Civil, un Tesorero que será el Secretario de Finanzas, además que el Director de Seguridad Pública y representantes de dependencias federales relacionadas formaran parte del Consejo.
- Se propone que el Consejo Estatal tenga una instancia denominada Comité, presidido por el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo y cuatro vocales y que será el órgano ejecutivo del Consejo, al Comité Estatal le corresponderá estudiar el informe y la evaluación inicial de la situación de emergencia que se presente y decidir las acciones y determinar los recursos necesarios; además será el encargado de declarar la emergencia o zona de desastre, convocar a la instalación del Centro Estatal de

Operaciones y vigilar la adecuada aplicación de los recursos. La declaratoria de emergencia es un acto por el cual el Comité da a conocer a la sociedad una situación de alto riesgo, siniestro o desastre y desde luego se convocará a la instalación del Consejo Estatal. La Declaratoria identificará la zona del siniestro o desastre, las acciones de prevención y rescate, si se suspenden o no actividades públicas y privadas.

- Para estar en posibilidades de actuar de manera inmediata, la Unidad Estatal monitoreará y evaluará las contingencias que se presenten, además los responsables de los servicios públicos vitales y estratégicos deberán informar cualquier situación que se presenten para estar en posibilidades de atender y prevenir desastres. Algo que es muy importante es que se garantiza que el Congreso del Estado y los Ayuntamientos aprueben una partida que no podrá ser reducida por ningún motivo para cumplir con las acciones de protección civil.

TERCERO.- Que esta Comisión después de haber realizado un exhaustivo estudio y análisis respecto de ambas Iniciativas, se llega a la conclusión de considerarlas viables en atención de que la vigente Ley de Protección Civil, data de mayo de 1992, considerándose a la fecha obsoleta, pues adolece de disposiciones concretas para actuar en casos de desastres, no ajustándose a la realidad actual, motivos justificados por el que esta comisión es de la idea de crear una nueva Ley en donde se retome lo expuesto por la primera de las Iniciativas ya mencionadas, en lugar de reformar y adicionar en lo sucesivo la vigente. Además los diferentes eventos naturales hacen ver la necesidad de mejorar los dispositivos de protección civil por parte de las autoridades y de la sociedad, a fin de reaccionar rápida y eficazmente ante situaciones de tales dimensiones.

Las acciones de protección civil en nuestro país inician su consolidación inmediatamente después de los acontecimientos del 19 y 20 de septiembre de 1985. Los dolorosos resultados de este evento, hicieron patente la necesidad de intensificar todas las acciones en el ámbito de esa disciplina, de ahí la imperiosa necesidad de actualizar en nuestro Estado la Ley de Protección Civil, teniendo como principal objetivo, el sentar las bases para establecer los mecanismos, sistemas y organismos para atender a la población en la eventualidad de desastres, incorporando las experiencias de instituciones sociales y privadas, de la comunidad científica y de la población en general.

Independientemente de que algunas dependencias del Ejecutivo Federal, como las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y otras, han desarrollado sus propios planes de atención a emergencias, como es el caso del DN-III-E y SM-AM, entre otros, para auxiliar a la población civil en el caso de la ocurrencia de desastres.

Cabe mencionar que el 29 de noviembre de 1985, nace el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC); que se conceptualiza como un conjunto orgánico y articulado de estructuras y relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establezcan las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados y municipios a fin de efectuar acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de los ciudadanos contra peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre, motivo por el que estamos obligados a actualizar nuestra legislación en la materia que nos ocupa.

La iniciativa propone una infraestructura de apoyo constituida, por recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como por los correspondientes a las organizaciones sociales y privadas.

El 6 de mayo de 1986 se publicó el Decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil. En dichas bases se conceptualiza por primera vez, a la Protección Civil como: Conjunto coherente de acciones de la administración pública federal, estatal y municipal, iniciativa privada y sector social con el objeto de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones básicas de la sociedad.

Por ello en la presente iniciativa se tuvo el cuidado de que las disposiciones que la conforman, cumplan el objetivo del Sistema de Protección Civil, en la elaboración y ejecución de programas que reduzcan, mitiguen y de ser posible, eviten los daños, ante desastres y calamidades provenientes de los fenómenos naturales impredecibles; así como el cabal control de los riesgos químicos, sanitarios y socio-organizativos, mediante programas que aseguren el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad en beneficio de la sociedad colimense.

La Ley en estudio, involucra a las entidades y dependencias del Gobierno Estatal, esencialmente las que tienen o realizan actividades afines a la Protección Civil, tanto de carácter normativo como operativo; de igual manera a través de los mecanismos de coordinación, a las unidades de los Gobiernos Municipales, así como de las organizaciones sociales y privadas en el ámbito de la prevención y atención de desastres.

De la necesidad de proteger a la población de los desastres, surge el conjunto de acciones englobadas en la noción de protección civil, la cual constituye la respuesta a un conjunto de demandas estrechamente ligadas a las condiciones de vida de nuestra sociedad y responde a necesidades de seguridad frente a los azares de la vida y a los riesgos tanto de la vida misma, como de los bienes materiales y del entorno natural.

Aunque los organismos, tanto del sector público como privado y social, llevan a efecto en el ámbito de sus competencias, y con la mejor de las intenciones, acciones tanto de prevención como de auxilio a la población en el caso de desastres, las recientes catástrofes han demostrado la urgencia de consolidar, perfeccionar y ampliar los mecanismos de protección civil dentro de una organización de conjunto, que abarque los distintos sectores y niveles de administración, bajo una más acabada coordinación preventiva y operativa.

La protección civil no puede limitarse al rescate o a la distribución de alimentos y ropa a los damnificados. Engloba acciones multiformes y actividades que van desde las normativas, hasta las operativas que alienten la reinserción social de los afectados sin prolongar un sistema de asistencia que los eternice en una marginación forzada por los acontecimientos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 336

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA

Título Primero Disposiciones Generales.

Capítulo Único

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, así como las normas, reglamentos y los programas que se expidan conforme a la misma son de orden público e interés social. Sus disposiciones son obligatorias para las Autoridades, Organizaciones e Instituciones de carácter público, privado, social y, en general, para todos los habitantes del Estado de Colima.

Esta Ley tiene por objeto:

- I. Fijar las bases de integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de los Sistemas Municipales como parte de éste;
- II. Establecer las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes y servicios públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- III. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil;
- IV. Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación de la sociedad en la elaboración y ejecución de los programas y acciones de protección civil; y
- V. Establecer los mecanismos para fomentar entre la población una cultura de protección civil y autoprotección.

Artículo 2.- La prevención en situación normal, así como las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que deben atender el Estado y los municipios, a través de los organismos y dependencias que para ello se instituyan, conforme las atribuciones que define la presente ley, promoviendo la participación de la sociedad.

Artículo 3.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos se contemplaran las partidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las acciones del sistema de protección civil, las que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, salvo la disponibilidad financiera del Estado y sus municipios.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Acumulación de riesgos: Situación que suma o encadena los peligros que conllevan a un riesgo pudiendo ser dentro de un espacio específico o un objetivo técnico en una zona determinada por los alcances del daño que puedan ocasionar las acciones de la naturaleza y los productos o materiales utilizados por el género humano, animal o vegetal;
- II. Alarma: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente;
- III. Albergue provisional: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, no rebasa su operación treinta días de duración;
- IV. Albergue permanente: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, rebasa su operación por más de treinta días de duración;
- V. Alto riesgo: la inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

- VI. Atlas de Riesgos.- Sistema de información geográfica, actualizado que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios públicos vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;
- VII. Auxilio: al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;
- VIII. Aviso: Mensaje de advertencia de una situación de posible riesgo;
- IX. Alerta: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente;
- X. Ayuntamiento: El órgano de gobierno de los municipios;
- XI. Centro Estatal de Operaciones: Lugar donde se concentran las autoridades del Sistema Estatal para dar seguimiento a la emergencia presentada;
- XII. El Comité: Al Comité Estatal de Emergencia;
- XIII. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;
- XIV. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;
- XV. Damnificado: Persona que sufre un daño fortuito en sus bienes a causa de un siniestro o desastre;
- XVI. Desastre: el evento determinado en el tiempo y espacio en el cual una sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;
- XVII. Emergencia: Situación súbita que requiere de atención urgente e inmediata;
- XVIII. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- XIX. Ley: Ley de Protección Civil del Estado de Colima;
- XX. Mitigación: Medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población bienes y entorno ;
- XXI. Programa: Programa Estatal de Protección Civil;
- XXII. Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;
- XXIII. Pánico: Miedo, convertido en terror de una persona, que puede volverse colectivo, ocasionando inseguridad e incapacidad para la toma de decisiones, lo que agrava situaciones de emergencia que pueden provocar siniestros o desastres;
- XXIV. Prevención: las acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;
- XXV. Recuperación o restablecimiento: a las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha pasado el siniestro o desastre;
- XXVI. Requisa: Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes de los particulares o, en exigirles a estos mismos la prestación de algún trabajo o servicio lícito para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público, en casos extraordinarios y urgentes;
- XXVII. Riesgo: Amenaza de un accidente o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a alguien o a algo, derivado de circunstancias que se pueden prever pero no eludir;

- XXVIII. Siniestro: evento determinado en el tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;
- XXIX. Sistema: Sistema Estatal de Protección Civil;
- XXX. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil de cada Ayuntamiento;
- XXXI. Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;
- XXXII. Unidad Municipal: A la Unidad Municipal de Protección Civil de cada Ayuntamiento; y
- XXXIII. Vulnerabilidad: Ente o ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo.

Artículo 5.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal o de la Unidad Estatal en su caso.

La Unidad Estatal o la Unidad Municipal, en su caso, deberán hacer cumplir con la preparación y aplicación del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 6.- Es obligación implementar la unidad interna en los casos que se determinen, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la Unidad Municipal o Estatal, según corresponda.

Artículo 7.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar, en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después, del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y rutas de evacuación que imprescindiblemente deberán tener.

Esta disposición se regulará en la Ley de Asentamientos Humanos, su Reglamento, y en los reglamentos municipales de construcción y se hará efectiva por las Autoridades Municipales y por la Unidad Estatal o Municipal en su caso al autorizar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad.

Artículo 8.- El Consejo Estatal, como órgano máximo del Sistema Estatal de Protección Civil, emitirá las normas técnicas complementarias, en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en la materia a que se contrae esta Ley.

Artículo 9.- Toda empresa pública o privada cuya actividad sea asesorar en materia de Protección Civil, deberá registrarse ante la Unidad Estatal y recabar de ésta la autorización para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- En casos de emergencia, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, apegándose en todo momento a las prioridades establecidas por la Unidad Estatal o en su caso por la Unidad Municipal, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Título Segundo

De las Autoridades Responsables de la Protección Civil

Capítulo Único
De las Autoridades, los Organismos Auxiliares
y la Participación Social y sus Atribuciones

Artículo 11.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos
- III. El Consejo Estatal;
- IV. Los Consejos Municipales;
- V. La Unidad Estatal ; y
- VI. Las Unidades Municipales.

Artículo 12.- Son atribuciones del Gobernador:

- I. Coordinar las acciones para la adecuada y oportuna integración del sistema;
- II. Publicar el Programa Estatal;
- III. Ejecutar, en lo que le corresponda, las acciones previstas en el Programa;
- IV. Asegurar la congruencia del Programa Estatal con el Programa Nacional de Protección Civil y hacer las proposiciones pertinentes al Ejecutivo Federal para su elaboración, evaluación y revisión;
- V. Aprobar, publicar y vigilar la ejecución de los programas institucionales;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional de Protección Civil y en la ejecución del Programa Nacional correspondiente a la Entidad;
- VII. Designar al Director de la Unidad y en su caso removerlo libremente;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con el gobierno federal, de las entidades y de los municipios que apoyen los objetivos del Sistema Nacional, los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil, así como para instrumentar los Programas de Protección Civil;
- IX. Declarar la emergencia o zona de desastre en el Estado;
- X. Publicar, difundir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la declaración de emergencia o de desastre que expida;
- XI. Solicitar al Ejecutivo Federal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
- XII. Nombrar y remover al personal de confianza de la Unidad Estatal
- XIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los convenios de coordinación que celebre con la federación y con los municipios;
- XIV. Promover la capacitación de los habitantes del estado en materia de protección civil;
- XV. Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas estatal y municipales de protección civil;
- XVI. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar, concertar y ejecutar la realización de acciones programadas en materia de protección civil;

- XVII. Expedir los reglamentos necesarios en todos los aspectos que no están encomendados expresamente a los ayuntamientos;
- XVIII. Crear el Fondo Estatal para la atención de emergencias originadas por un alto riesgo o desastre. La creación de este Fondo se hará conforme a las disposiciones presupuestales aplicables;
- XIX. Disponer la utilización y destino de los recursos de los respectivos fondos, una vez que se hayan agotado los procedimientos establecidos en esta Ley;
- XX. Resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley; y
- XXI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente ley y otras disposiciones legales relativas.

Artículo 13.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Integrar el Sistema Municipal;
- II. Formular, aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal y los programas institucionales que se deriven;
- III. Participar en el Sistema Estatal Civil y asegurar la congruencia de los programas municipales con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;
- IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta Ley en el ámbito de su jurisdicción y para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
- V. Celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipales para el cumplimiento de los programas y de los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil;
- VI. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Estatal y la Unidad Estatal;
- VII. Difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia y de desastre que en su caso expida el presidente del Comité;
- VIII. Aprobar el Reglamento de Protección Civil Municipal, con base en las disposiciones de esta ley;
- IX. Instalar y operar, en el ámbito de su competencia, la Unidad Municipal que coordinará las acciones tendiente a prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro;
- X. Asociarse con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de protección civil;
- XI. Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y de construcción los criterios de prevención y hacer que se cumplan;
- XII. Vigilar y asegurar que las obras de urbanización y edificación que autoricen, se proyecten, ejecuten y operen, conforme las normas de prevención;
- XIII. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal y apoyarlos en sus actividades;
- XIV. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de Protección Civil;

- XV. Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos e integrar unidades internas de protección civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;
- XVI. Vigilar a través de la Unidad Municipal, el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación;
- XVII. Procurar que su presupuesto de egresos contemple una partida para el establecimiento y operación del Sistema Municipal;
- XVIII. Difundir el Atlas Municipal de Riesgos a través de la Unidad Municipal;
- XIX. Realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad de su competencia en la materia;
- XX. Tramitar y resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley; y
- XXI. Las demás que le señalen esta Ley y otras normas y reglamentos aplicables.

Artículo 14.- Corresponde al Gobernador y a los Ayuntamientos reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de protección civil en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Los dictámenes de impacto ambiental que verifiquen las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de prevención.

El Gobernador promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de gobierno, en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que se presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil; y coordinar los actos de inspección y vigilancia.

Artículo 15.- Son organismos auxiliares y de participación social:

- I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna; y
- II. Las unidades internas de las dependencias y organismos del sector público, así como también de las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos, para seguridad de su personal y bienes.

Artículo 16.- Toda persona física o moral deberá:

- I. Informar a las autoridades competentes, de cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar una situación de peligro, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y
- III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil;

Recibida la denuncia, la autoridad del Sistema Estatal o Municipal de Protección Civil procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

Artículo 17.- Los grupos voluntarios podrán:

- I. Solicitar información y difundir los programas de protección civil, en particular los relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población y los relativos al funcionamiento de centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad;
- II. Promover ante las autoridades competentes se autorice el Programa Específico de Protección Civil correspondiente a su zona, colonia, barrio o unidad habitacional;
- III. Integrar unidades internas y grupos voluntarios; y
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en la función de vigilar el cumplimiento de los programas y normas de protección civil, en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

Título Tercero Del Sistema Estatal de Protección Civil

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 18.- El Sistema Estatal es un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos para coordinar las acciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, y organizaciones de los sectores social y privado, para instrumentar la política estatal de protección civil, programando y realizando las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento contra los peligros que se presenten en la eventualidad de una emergencia o desastre.

El Sistema Estatal tiene como objetivo proteger a las personas, al medio ambiente y a la comunidad antes, después y durante la eventualidad de una emergencia, siniestros o desastres provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de vías de comunicación, bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios públicos esenciales de la sociedad.

Artículo 19.- Son objetivos del Sistema Estatal:

- I. Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado;
- II. Establecer, fomentar y encauzar una nueva actitud, conciencia y cultura de la población ante la protección civil, para motivar en los momentos de alto riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa;
- III. Coordinar la acción del Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante siniestros y desastres;
- IV. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar las funciones de protección civil;
- V. Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones de prevención para conocer y reducir los efectos destructivos en la eventualidad de un siniestro o desastre; y

- VI. Realizar las acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 20.- La estructura orgánica del Sistema Estatal estará constituida por:

- I. El Gobernador;
- II. El Consejo Estatal;
- III. La Unidad Estatal;
- IV. Los Sistemas Municipales;
- V. Las Unidades Municipales;
- VI. Las Unidades Internas; y
- VII. La Organización Estatal de Grupos Voluntarios.

Artículo 21.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil comprenden:

- I. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
- II. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes municipales de desarrollo;
- III. Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- IV. El Programa Estatal;
- V. Los programas municipales;
- VI. Los programas institucionales; y
- VII. Los programas específicos.

Artículo 22.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil tienen como función promover en cada Municipio los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal. Su estructura orgánica se integrará conforme a lo dispuesto por sus respectivos reglamentos municipales y en su defecto, se conformará por:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Unidad Municipal;
- III. Las Unidades Internas; y
- IV. Los Grupos Voluntarios.

Capítulo II

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 23.- El Consejo Estatal es el órgano de planeación, consulta y apoyo del Sistema Estatal, tiene por objeto integrar a las dependencias, entidades, ayuntamientos y representantes de los sectores social y privado, para implementar acciones de coordinación y protección civil en beneficio de la sociedad.

Artículo 24.- El Consejo Estatal, como órgano de planeación, coordinación y concertación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar, difundir, ejecutar y evaluar, conforme a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, el Programa;
- II. Unificar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil;
- III. Vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- IV. Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias federales establecidas en la Entidad;
- V. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y revisión de los programas de protección civil;
- VI. Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil a nivel estatal;
- VII. La supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII. Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los Sistemas Municipales;
- IX. Coordinar el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, para programar y realizar acciones regionales, en particular en las zonas conurbadas;
- X. Fungir como instancia de concertación ante los sectores público, social y privado en materia de protección civil;
- XI. Promover la investigación científica, para identificar los problemas y riesgos, así como proponer acciones para su solución y control;
- XII. Fomentar la capacitación en materia de protección civil;
- XIII. Supervisar la elaboración y edición del Atlas Estatal de Riesgos;
- XIV. Constituir comisiones internas para estudiar y vigilar el cumplimiento de las acciones del Programa Estatal;
- XV. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan;
- XVI. Formular el diagnóstico de evaluación inicial del estado de emergencia o de desastre, con base en el análisis que presente la Dirección Estatal de Protección Civil, decidiendo las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;
- XVII. Participar en forma coordinada con las dependencias federales, estatales y municipales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XVIII. Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo y de la Unidad Estatal;
- XIX. Designar a los vocales del Comité;
- XX. Autorizar las cuotas o tarifas de los servicios que presta la Unidad Estatal, en los términos de la Ley de Ingresos en vigor;
- XXI. Dar seguimiento al fondo para la atención de desastres y de emergencias;
- XXII. Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, elaborando los estudios correspondientes para proponer estrategias y procedimientos, que propicien su posible solución;
- XXIII. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa;

- XXIV. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen a la Unidad Estatal;
- XXV. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre; y
- XXVI. Las demás que sean congruentes con las disposiciones anteriores y que le atribuyan otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

Artículo 25.- El Consejo Estatal como órgano ejecutivo en materia de protección civil, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá a través del Comité:

- I. Estudiar el informe y la evaluación inicial de la situación de emergencia que presente la Unidad Estatal; decidir las acciones y determinar los recursos necesarios;
- II. Solicitar el apoyo necesario al Consejo Nacional de Protección Civil, cuando la magnitud del siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta de la Unidad Estatal;
- III. Convocar a participar en las sesiones del Consejo Estatal, a representantes de dependencias, organismos, empresas o instituciones académicas y a especialistas en materia de protección civil, cuando las circunstancias así lo ameriten;
- IV. Formular el proyecto del presupuesto para el funcionamiento del Sistema Estatal y remitirlo al Gobernador;
- V. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos; y
- VI. Las demás que determinen otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

Artículo 26.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador, que será el Presidente del Consejo Estatal;
- II. El Secretario General de Gobierno, que será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Director General de Protección Civil, que será el Secretario Técnico del Consejo Estatal, y el titular de la Unidad Estatal;
- IV. Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- V. El Director de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA DEC. 76 APROB. 09 DE MAYO DE 2007)

- VI. **El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y Protección Civil;**
- VII. Los presidentes de las siguientes comisiones permanentes del Congreso del Estado:
 - a) Protección Civil; y
 - b) Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- VIII. Un representante del H. Cuerpo de Bomberos y de la Cruz Roja Mexicana, designado por sus órganos de gobierno.
- IX. Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal siguientes:
 - a) Secretaria de Desarrollo Urbano;
 - b) Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

- c) Secretaría de Salud y Bienestar Social;
 - d) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - e) Secretaría de Educación;
 - f) Procuraduría General de Justicia; y
- X. Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal siguientes:
- a) Secretaría de Gobernación;
 - b) Secretaría de Desarrollo Social;
 - c) Secretaría de la Defensa Nacional;
 - d) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - e) Secretaría de Marina;
 - f) Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - g) Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
 - h) Comisión Nacional del Agua; y
- XI. Los presidentes municipales.

El Presidente del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones, a representantes de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e Instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz pero sin voto.

Artículo 27.- Por cada consejero propietario, se designará un suplente que lo substituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

(REFORMADO DEC. 76, APROB. 09 MAYO 2007)

En el caso del suplente del Presidente de la Comisión prevista en la fracción VI del artículo anterior, será el que designe el presidente dentro de los integrantes de la misma Comisión Legislativa.

El Secretario Ejecutivo suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil y el Secretario Técnico, suplirá al Secretario Ejecutivo.

Artículo 28.- El Gobernador del Estado, a través del Secretario Ejecutivo, solicitará al Congreso del Estado, a las dependencias, organismos y asociaciones, que designen sus representantes ante el Consejo Estatal de Protección Civil, señalando la fecha de instalación.

Artículo 29.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, siendo dirigidas por el Presidente y en ausencia de éste por el Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año y las extraordinarias las veces que sean necesarias, por convocatoria del Presidente.

Artículo 30.- Para la validez de las sesiones del Consejo se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si a la hora designada no existe la mitad más uno de sus integrantes, se dará una prórroga de media hora de espera; transcurrida ésta la sesión del consejo se llevará a cabo con los presentes y sus determinaciones y acuerdo tendrán validez legal por la mayoría de los presentes.

(REFORMADO DEC. 76, APROB. 09 MAYO 2007)

Artículo 31.- El Comité es el órgano ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil y se constituye por el Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y cinco vocales que serán designados por el mismo Consejo entre sus propios integrantes.

Artículo 32.- Los cinco vocales integrantes del Comité serán designados cada año por el Consejo Estatal entre sus propios integrantes, de tal forma que se incluyan:

- I. El Presidente de la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Deportes del Congreso del Estado;
- II. Dos de los presidentes municipales integrantes del Consejo Estatal; y
- III. Dos consejeros representantes de los organismos o asociaciones que se indican en la fracción VII del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 33.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;
- II. Proponer el proyecto del orden del día en las sesiones del Consejo y del Comité Estatal de Emergencia;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme los programas del Consejo;
- VI. Convocar y presidir las sesiones del Comité;
- VII. Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre los trabajos realizados; y
- VIII. Emitir la declaratoria de emergencia o zona de desastre.

Artículo 34.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, en el Comité de Emergencia o en las Comisiones en ausencia del Presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;
- II. Resolver, con base a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Formular el orden del día de la sesión;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo, a solicitud del Presidente;

- V. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior;
- VI. Signar a solicitud del Presidente del Consejo, los convenios de coordinación, que incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones financieras que les corresponderá realizar a la Federación, al Estado y a los Municipios de éste para la prevención y atención de desastres;
- VII. Procurar la instrumentación y operación de redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- VIII. Suscribir la correspondencia y documentación del Consejo; y
- IX. Las demás que le confieran el Consejo, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 35.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- II. Resolver, con base a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- IV. Elaborar y presentar a la Unidad Estatal el proyecto de Programa Operativo Anual;
- V. Elaborar las Actas del Consejo Estatal y del Comité;
- VI. Llevar el archivo y control de la documentación y los diversos programas de protección civil;
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;
- VIII. Certificar las actas del Consejo Estatal;
- IX. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo Estatal;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y rendir un informe de resultados;
- XI. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- XII. Las demás funciones que le confieran el Reglamento Interno, los acuerdos del Consejo, el presidente o el secretario general.

Artículo 36.- Corresponde al Tesorero:

- I. Administrar las aportaciones que reciba el Consejo;
- II. Realizar los pagos autorizados por el Consejo;
- III. Llevar la contabilidad del Consejo; y
- IV. Presentar al Consejo informes mensuales sobre el estado que guardan los fondos del mismo.

Artículo 37.- El Consejo Estatal podrá integrar comisiones, las cuales podrán tener el carácter de permanentes o para desarrollar acciones específicas, las cuales se integrarán por los consejeros propietarios o suplentes del Consejo Estatal que se comisionen, quienes tendrán voz y voto.

Artículo 38.- De conformidad a los asuntos específicos que se vayan a analizar en el Consejo Estatal, en el Comité o en sus comisiones, mediante invitación expresa de su Presidente, podrán participar, además de sus integrantes los siguientes:

- I. Los presidentes de los municipios donde se presenten las condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Los funcionarios de dependencias federales, estatales y municipales que por sus funciones, puedan aportar informes y alternativas de solución, respecto a los problemas planteados al Consejo;
- III. Los investigadores, profesionales y peritos en materia de protección civil, cuya información y opinión se requiera; y
- IV. Los representantes de organismos auxiliares y de participación social.

Capítulo III De la Unidad Estatal de Protección Civil

Artículo 39.- Se crea la Unidad Estatal de Protección Civil, como un organismo público, dependiente del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y estará constituido por:

- I. Una Junta de Gobierno que se integrará por el Presidente del Consejo Estatal, quien la presidirá; por el Secretario General de Gobierno, quien será el Coordinador; Secretarios de Finanzas, Salud, Desarrollo Urbano y Desarrollo Rural, quienes podrán designar un suplente que los substituya en sus ausencias, contando con los mismos derechos y obligaciones;
- II. El Director General de Protección Civil, quien será el Director de la Unidad;
- III. El Subdirector Operativo de Protección Civil;
- IV. Los Subdirectores y demás personal técnico, administrativo, operativo y auxiliar que, adscrito a la Dirección General de Protección Civil, sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- V. El Centro Estatal de Operaciones; y
- VI. Las Bases regionales necesarias que se establezcan, conforme el Programa Estatal.

El Reglamento Interno de la Unidad Estatal determinará su estructura orgánica, atribuciones específicas y procedimientos de operación.

Artículo 40.- La Procuraduría General de Justicia del Estado dispondrá el apoyo inmediato de un agente del Ministerio Público a la Unidad Estatal, para en casos de emergencia o planes operativos especiales.

Artículo 41.- Compete a la Unidad Estatal, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, desarrollando las siguientes funciones:

- I. Elaborar el proyecto de Programa Estatal y los SubProgramas y presentarlo a la consideración del Consejo Estatal y en su caso hacer las propuestas para su modificación;

- II. Analizar y aprobar el proyecto del Programa Operativo Anual que le presente el Secretario Técnico y presentarlo al Consejo Estatal para su autorización;
- III. Elaborar el Atlas Estatal de Riesgos identificando los riesgos que se presentan en la entidad;
- IV. Ejecutar los Programas y subprogramas de Protección Civil, coordinando las acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes y servicios públicos y privados, y el entorno ante la eventualidad de una emergencia o desastre;
- V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;
- VI. Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencia y verificar su existencia;
- VII. Llevar el registro y control del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la entidad y disponer, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte que en materia de Protección Civil se deban cumplir para garantizar el menor riesgo posible a la población, reservándose esta atribución exclusivamente a la Unidad Estatal;
- VIII. Disponer se integren las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y vigilar su operación;
- IX. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;
- X. Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los riesgos o daños;
- XI. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios;
- XII. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;
- XIII. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre, vigilar y disponer que todos los centros de acopio establecidos en la Entidad, por personas físicas o morales, destinen la ayuda recibida a la población afectada, estableciendo mecanismos ágiles de control en recepción y destino para su verificación;
- XIV. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones, en la forma y términos que establece esta ley, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil;

- XV. Ejecutar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;
- XVI. Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares afectados por desastres;
- XVII. Aprobar, evaluar y, en su caso, certificar los Programas Internos de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de bienes o servicios, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones u organismos del sector público o social asentados en el territorio poblado;
- XVIII. Promover la cultura de protección civil y autoprotección;
- XIX. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones establecidas en esta Ley;
- XX. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil; y
- XXI. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 42.- El Director General de la Unidad Estatal, será nombrado y removido libremente por el Gobernador, debiendo reunir los siguientes requisitos:

Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

- I. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su designación;
- II. Residir en el Estado, cuando menos tres años antes de su designación;
- III. Contar con experiencia y conocimientos comprobados en materia de protección civil ante fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos;
- IV. No desempeñar cargo de dirección en partido político; y
- V. No desempeñar otro cargo o comisión dentro de la administración pública, federal o municipal.

Artículo 43.- El Coordinador de la Unidad, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Secretario General de Gobierno le corresponden, tendrá las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Unidad;
- II. Coordinar las tareas de promoción, planeación y organización de la Unidad;
- III. Vincular las opiniones del Consejo con la Unidad;
- IV. Mantener informado al Presidente del Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas por la Unidad;

- V. Vigilar que las acciones que se ejecuten por la Unidad, sean acordes a los Programas autorizados;
- VI. Fungir como vínculo del Sistema Estatal con el Nacional, así como suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. Coordinar la elaboración y actualización del Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, de acuerdo a su disponibilidad en casos de emergencia;
- VIII. Gestionar la adquisición de equipo especializado para la atención de emergencias o desastres;
- IX. Coordinar los programas referentes a Protección Civil, que elaboren las dependencias del Ejecutivo del Estado;
- X. Establecer los mecanismos de vinculación, tanto en situación normal como en caso de emergencia, con la Red Estatal de Telecomunicaciones y con el Centro Estatal de Atención Telefónica de Emergencias;
- XI. Coordinar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre, con el propósito fundamental de reestablecer el funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad; y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

Artículo 44.- El Director de la Unidad, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Director General de Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar y supervisar la aplicación de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación ante emergencias o desastres;
- II. Asesorar a los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la integración de los Sistemas Municipales, así como a las Unidades Municipales en la elaboración de sus Atlas de Riesgos;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de prevención, auxilio y recuperación que realicen los Sistemas Municipales ante emergencias o desastres, manteniendo una comunicación constante con los mismos;
- IV. Registrar y regular el funcionamiento de los Grupos Voluntarios que deseen desempeñar labores de auxilio y apoyo, y coordinar las acciones que realicen estos y la población en general para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre en el Estado;
- V. Llevar el control y registro de los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudios de riesgo vulnerabilidad en materia de protección civil;
- VI. Integrar los grupos de trabajo de la Unidad, para la resolución de problemáticas de la población en riesgo con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno;

- VII. Mantener comunicación constante con sus similares de Protección Civil a nivel Federal, municipal y de otras Entidades Federativas, para la prevención, auxilio y recuperación en emergencias o desastres, informándole al Coordinador de la Unidad;
- VIII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos los inmuebles públicos y privados de la entidad, excepto casa habitación unifamiliar;
- IX. Realizar campañas permanentes de difusión, capacitación, divulgación y realización de simulacros, que fomenten en la población una cultura de protección civil y autoprotección, que le permita salvaguardar su vida, sus posesiones y su medio ambiente, frente a riesgos, emergencias o desastres derivados de fenómenos naturales y humanos;
- X. Elaborar y actualizar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, verificando su existencia, comunicándoselo al Coordinador de la Unidad;
- XI. Formular, difundir y mantener actualizado el Atlas Estatal de Riesgos, así como los programas especiales que se requieran de acuerdo con los riesgos identificados en el Estado, destacando los de mayor recurrencia;
- XII. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de las dependencias y entidades de la Administración Pública, los Mapas de Riesgos y Archivos Históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;
- XIII. Promover la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y de los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- XIV. Gestionar las solicitudes de apoyo que le formule la población afectada por una emergencia o desastre, transmitiéndolas a las dependencias correspondientes en forma inmediata;
- XV. Recibir, por conducto del la oficina de Atención Telefónica de Emergencias, la información procesada de las llamadas de auxilio, otorgando la atención correspondiente;
- XVI. Mantener comunicación con todo tipo de organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente el proceso de generación de desastres;
- XVII. Expedir, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, los nombramientos de los servidores públicos de la Dirección;
- XVIII. Presentar al Consejo un informe anual de actividades realizadas por la Unidad;
- XIX. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección;
- XX. Atender la practica de simulacros en los establecimientos en que haya afluencia de público, que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de siniestro y de estado de emergencia;

- XXI. Revisar, inspeccionar, asesorar y sugerir a las empresas o negociaciones que por sus características especiales representen un riesgo en su operación respecto a las medidas de seguridad preventivas que la Dirección considere convenientes;
- XXII. Coordinar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre, con el propósito fundamental de reestablecer el funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad; y
- XXIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

Artículo 45.- El Subdirector Operativo será el responsable de la actualización sistemática de los programas de protección civil, su operatividad y coordinación cuando les sea requerido y específicamente, de atender cada uno el desarrollo de los siguientes programas:

- I. Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter geológico;
- II. Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter hidrometeorológico;
- III. Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter químico;
- IV. Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter sanitario;
- V. Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter socio-organizativo;
- VI. Programa de vinculación, capacitación y coordinación de los Grupos Voluntarios; y
- VII. Programa de comunicación.

Artículo 46.- La Unidad Estatal administrará las instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales serán proporcionados por el Gobierno del Estado, además podrán adquirir o poseer instalaciones de dependencias públicas o personas físicas o morales, a través de la firma de contratos o convenios.

Capítulo IV De la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Municipales

Artículo 47.- La coordinación que establezca el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales con el Sistema Nacional, tendrá por objeto precisar:

- I. Las acciones que correspondan a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;
- II. Las formas de cooperación con las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de protección civil;
- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la Entidad, bajo regulación federal; y
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Capítulo V El Centro de Comunicaciones

Artículo 48.- Para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a la Unidad Estatal, ésta contará con un Centro de Comunicaciones para recibir permanentemente toda información relacionada con la posibilidad de que acontezca un siniestro en la Entidad o en cualquier parte del Territorio Nacional y que pueda afectar a la población. Para cumplir con su cometido se le dotará de un sistema avanzado de comunicación que le permita enlazarse con otros organismos que generen información útil para los fines de protección civil.

La Unidad Estatal transmitirá al Comité Estatal y al municipio donde exista la posibilidad de ocurrir un siniestro, desastre o que se presente una condición de alto riesgo.

Artículo 49.- El Centro recibirá y canalizará las llamadas de auxilio de la ciudadanía a través de un sistema avanzado de telefonía que permita la identificación automática del origen de la llamada, despachando en el menor tiempo posible la solicitud de ayuda para que sea atendida rápidamente por personal de auxilio que se encuentre más cerca del lugar.

Artículo 50.- El Centro deberá realizar la compilación de las solicitudes de auxilio con el propósito de elaborar registros estadísticos a efecto de detectar los siniestros de mayor incidencia.

Título Cuarto De los Sistemas Municipales de Protección Civil

Capítulo I De la Integración y Funcionamiento

Artículo 51.- Es obligación de cada Ayuntamiento, integrar el Sistema Municipal, con el objeto de identificar y diagnosticar los riesgos a que está expuesta la población, elaborando el Programa y el Atlas Municipal de Riesgos; así como propiciar la prevención y organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia o desastre.

En caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, acudirá al Consejo Estatal, en los términos de ésta Ley.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo es causa de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 52.- La estructura y operación de los Sistemas Municipales serán determinadas por cada Ayuntamiento, de acuerdo a su Reglamento respectivo, pero en todo caso deberán estar integrados por: el Consejo Municipal, con funciones consultivas; la Unidad Municipal, con funciones de prevención, auxilio y recuperación; los grupos voluntarios que tengan su domicilio en el Municipio, y la población en general, con funciones participativas. En todo, caso el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, fungirán como Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.

Los Sistemas Municipales, deberán vincularse permanentemente con el Sistema Estatal.

Artículo 53.- Los Sistemas Municipales, atendiendo a las condiciones geográficas, sociales, económicas y a la capacidad técnica y administrativa de sus municipios, podrán coordinarse y

asociarse regionalmente de manera temporal o permanente, para realizar acciones conjuntas de prevención, auxilio y recuperación en caso de una emergencia o desastre.

Artículo 54.- El Sistema Municipal identificará los principales riesgos a que esta expuesta la población de su Municipio y analizará e instrumentará las medidas necesarias para prevenir su ocurrencia y mitigar los efectos sobre sus habitantes.

Artículo 55.- El Sistema Municipal, es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del municipio y mantendrá contacto permanente con la Dirección Estatal de Protección Civil.

Capítulo II De los Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 56.- El Consejo Municipal, es el órgano de planeación, consulta y apoyo del Sistema Municipal, que tiene por objeto integrar a todas las dependencias y entidades municipales, representantes del sector social y privado, para implementar acciones de protección civil en beneficio de la sociedad.

Artículo 57.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. El Presidente del Consejo , que será el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador General, que será el Regidor que presida la Comisión de Protección Civil;
- III. Un Secretario Técnico, que será el responsable de la Unidad Municipal,
- IV. El Director de Seguridad Pública;
- V. Las Unidades Internas; y
- VI. Los Grupos Voluntarios.

A invitación del Presidente podrán asistir con voz, pero sin voto:

- a) Los demás Regidores del Ayuntamiento y el Síndico Municipal;
- b) El Tesorero, el Contralor y el Secretario del Ayuntamiento;
- c) Los Directores Municipales y autoridades auxiliares;
- d) Los representantes de la Administración Pública Estatal y Federal asentadas en el Municipio; y
- e) Los representantes de organizaciones sociales, sector privado y universidades, instituciones académicas y profesionales.

Artículo 58.- El Consejo Municipal tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y opinión para convocar, concertar e inducir a los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de lograr la consecución del objetivo del Sistema Municipal;

- II. Promover la organización y recibir las opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, en la formulación de los instrumentos aplicables para la protección civil, así como en sus modificaciones;
- III. Analizar y, en su caso, validar el Programa Municipal;
- IV. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia o desastre para tomar las determinaciones que procedan, a fin de auxiliar a la población afectada y lograr su adecuada recuperación;
- V. Coordinar la participación de las autoridades auxiliares y de los diversos grupos voluntarios locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de Protección Civil;
- VI. Promover, por conducto de la Unidad Municipal, el cumplimiento de los acuerdos nacionales, estatales y municipales en materia de Protección Civil, así como las modalidades de cooperación con los mismos;
- VII. Evaluar y difundir anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal;
- VIII. Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo Municipal; y
- IX. Las demás atribuciones afines a éstas que le designe el Ayuntamiento.

Artículo 59.- El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, mediante convocatoria del Presidente o del Coordinador General.

Artículo 60.- Para la validez de las sesiones se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Consejo Municipal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si a la hora designada no existe la mitad más uno de sus integrantes, se dará una prórroga de media hora de espera; transcurrida ésta, la sesión del consejo se llevará a cabo con los presentes y sus determinaciones y acuerdos tendrán validez legal por la mayoría de los presentes.

Capítulo III De las Unidades Municipales de Protección Civil

Artículo 61.- La Unidad Municipal es la encargada de integrar y ejecutar el Programa Municipal.

Artículo 62.- La Unidad Municipal se integrará por:

- I. El Presidente del Consejo Municipal, quien lo presidirá ;
- II. Un Director, que será el Director Municipal de Protección Civil; y

- III. El personal técnico, administrativo, operativo y auxiliar que para el cumplimiento del Programa Municipal se requiera.

El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento designara a los titulares de los cargos a que se refieren las fracciones II y III de éste artículo.

Artículo 63.- La Unidad Municipal tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

- I. Formular y someter a consideración del Consejo Municipal, el Programa Municipal;
- II. Ejecutar el Programa Operativo anual a su cargo;
- III. Promover la integración y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Protección Civil;
- IV. Fomentar la cultura de Protección Civil y autoprotección;
- V. Coadyuvar con la Unidad Estatal en el seguimiento y coordinación de las acciones de prevención, auxilio y recuperación que se realicen ante emergencias o desastres;
- VI. Registrar a los Grupos voluntarios asentados en el Municipio, que desempeñen tareas afines a la Protección Civil, informando de ello a la Unidad;
- VII. Promover la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, en todos los inmuebles públicos y privados que se encuentren en su jurisdicción, excepto casa habitación unifamiliar;
- VIII. Elaborar y actualizar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables en caso de emergencia o desastre;
- IX. Elaborar, formular, implementar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos y los Programas Especiales que se requieran, de acuerdo con los riesgos identificados en el Municipio, destacando los de mayor recurrencia;
- X. Identificar los procesos de generación de desastres, para atenuar daños a la población;
- XI. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los Mapas de Riesgos y Archivos Históricos sobre desastres ocurridos en la localidad;
- XII. Atender y resolver las solicitudes de apoyo procedentes, que le formule la población afectada por una emergencia o desastre, y en su caso, canalizarlas a las dependencias correspondientes para su solución inmediata;
- XIII. Integrar grupos de trabajo con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno, para la resolución de problemáticas de la población en riesgo;
- XIV. Organizar y coordinar conjuntamente con la Unidad, acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre;

- XV. Establecer un sistema de comunicación con todo tipo de organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de siniestros;
- XVI. Ejecutar por sí o en coordinación con las autoridades estatales, acciones para la prevención de riesgos, emergencias y desastres en los centros de población;
- XVII. Realizar en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los mismos y su evolución, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal y a la Unidad;
- XVIII. Participar en forma coordinada con la Unidad, en la aplicación y distribución de la ayuda que se reciba en caso de siniestro;
- XIX. Elaborar la propuesta de Reglamento Municipal de Protección Civil, en forma consensada con los diferentes sectores sociales, sometiéndolo a consideración del Ayuntamiento, para su aprobación y publicación;
- XX. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación;
- XXI. Aprobar, certificar y evaluar los Programas Internos de Protección Civil de las dependencias y unidades de la Administración Pública Municipal, así como en todos y cada uno de los establecimientos de bienes o servicios, que realicen actividades inocuas para la salud humana, y en los servicios públicos municipales; y
- XXII. Las demás funciones afines a las anteriores que le confieran el Ayuntamiento, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal.

Título Quinto De los Programas de Protección Civil

Capítulo Único De los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil

Artículo 64.- Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, son el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de estos se establecerán los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo.

Se basan en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas y rurales, económicas y sociales del Estado o de un Municipio, en su caso.

Artículo 65.- Los Programas Estatal y Municipales pueden incluir los programas siguientes:

- I. Programas Especiales: instrumento de operación que incluye una estructura de respuesta integrada y que permite atender una emergencia específica, por la identificación previa que se hizo de un fenómeno con carácter extraordinario o latente; y
- II. Programas Internos: instrumento de planeación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, el

cual se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles correspondientes para estar en condiciones de atender las emergencias previamente identificadas.

Asimismo, los Programas Estatal y Municipales podrán incluir acciones a realizar dentro de los programas que emita el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 66.- Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil deberán ser congruentes con los postulados básicos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Nacional de Protección Civil, formarán parte de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, y mantendrán vinculación con los Programas Sectoriales Estatales que tengan injerencia en el Desarrollo del Estado.

Artículo 67.- El Programa Estatal y Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado o en el municipio en su caso;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad Federativa o municipio;
- III. La definición de los objetivos del Programa;
- IV. Las instalaciones consideradas como idóneas para establecer refugios o albergues, así como centros de acopio de elementos para ayuda a la población;
- V. La estimación de los recursos financieros;
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación; y
- VII. La realización de campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil.

Artículo 68.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se deberán elaborar programas de Protección Civil.

Artículo 69.- Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, así como los Programas Específicos e Internos deberán contener los siguientes subprogramas:

- I. De Prevención;
- II. De Auxilio; y
- III. De Restablecimiento;

Los subprogramas de las fracciones anteriores, deberán contemplar los fenómenos destructivos en el siguiente orden: grupo geológicos, grupo hidrometeorológicos, grupo químicos, grupo sanitarios y grupo socio-organizativos.

Artículo 70.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre; y promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad.

Artículo 71.- El Subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del Sistema Estatal, para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social y la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar albergues y vivienda emergente;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX. La política de comunicación social; y
- X. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 72.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 73.- El Subprograma de Auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre:

- I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y organismos de la administración pública estatal o municipal;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios; y
- IV. La política de comunicación social.

Artículo 74.- El Subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 75.- Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por las unidades de protección civil para el período correspondiente, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

Artículo 76.- Los programas específicos precisarán las acciones de protección a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 77.- Los programas previstos en este capítulo tendrán la vigencia que se determine en cada caso. Cuando no se establezca un término de vigencia, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, substituido o cancelado, conforme las disposiciones de esta Ley.

Título Sexto De la Educación, Capacitación y Participación Ciudadana

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 78.- El Consejo Estatal y los consejos municipales realizarán campañas permanentes de capacitación.

Artículo 79.- El Consejo Estatal promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior y en organismos sociales y asociaciones de vecinos.

Artículo 80.- Las instituciones educativas implementarán en todas las escuelas de la Entidad, el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar, coordinado por la Secretaría de Educación.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares.

De igual manera las instituciones de educación superior, organizarán unidades internas y elaborarán programas específicos, para cumplir los fines a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 81.- Los espacios oficiales en los medios de difusión, podrán ser utilizados mediante convenio, para informar a los habitantes del Estado sobre los programas de protección civil.

Capítulo II De las Unidades Internas de Protección Civil

Artículo 82.- Las Dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, integrarán a su estructura orgánica Unidades Internas y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de protección civil y a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en coordinación con las instancias competentes.

Artículo 83.- Las empresas industriales, de servicios y otros similares, integraran unidades internas y contarán con un sistema de prevención y protección para sus propios bienes y su entorno, adecuado a las actividades que realicen y capacitando en esta materia a las personas que laboren en ellas.

Estas empresas están obligadas a colaborar con la Unidad Estatal y Municipal, para integrar las normas propias de seguridad industrial que apliquen a sus operaciones, con las normas de protección civil que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 84.- La Unidad Estatal y las Unidades Municipales, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus Unidades Internas y organizar grupos voluntarios.

ARTICULO 85.- El Programa Interno de los establecimientos de bienes o servicios que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados reciban una afluencia masiva de personas, deberá ser autorizado y supervisado por la Unidad Municipal de la localidad en que se encuentre funcionando, quien lo reportará a la Unidad Estatal.

ARTICULO 86.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, deberán, previa a su realización, presentar a la Unidad Municipal un programa especial de protección civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos, haciéndolo del conocimiento de la Unidad Estatal.

Los requisitos y formalidades se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III De la Organización Voluntaria

Artículo 87.- Los habitantes del Estado de Colima podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, coordinadamente, las acciones de protección civil previstas en el Programa Estatal y los programas municipales.

Los grupos voluntarios se integrarán con personas que tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población ante condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 88.- Es obligación de los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren en la Entidad, registrarse en la Unidad de Protección Civil Estatal o Municipal correspondiente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Las unidades municipales de Protección Civil deberán informar a la Unidad Estatal de los grupos voluntarios registrados en el municipio, a efecto de que la Unidad Estatal identifique los recursos humanos y materiales disponibles.

Artículo 89.- Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. Territorial. Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, o comunidad;
- II. Profesional o de oficio. Constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al oficio que desempeñen; y
- III. Actividad específica. Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, de salvamento, de evacuación u otras.

Artículo 90.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con las unidades de Protección Civil para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate a la población en casos de siniestro o desastre;

- II. Participar en la difusión de campañas, programas, estrategias y actividades de Protección Civil, y en los programas de capacitación hacia lo interno y con la población para que pueda protegerse en caso de desastre;
- III. Informar con oportunidad a los Sistemas Municipal o Estatal en su caso, la presencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre;
- IV. Portar la identificación que autorice la Unidad de Protección Civil en la que se registre el grupo voluntario; y
- V. Las demás que les señale su reglamento y acuerdos autorizados por la Unidad de Protección Civil responsable de coordinar sus actividades.

Artículo 91.- Los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudios de riesgo vulnerabilidad, que realicen actividades vinculadas a la materia de protección civil, podrán realizar peritajes a solicitud de la Unidad Estatal o Municipal, siempre que soliciten su registro y obtengan la autorización de las mismas Unidades.

En el caso de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad podrá realizar visitas de verificación para corroborar la existencia de las mismas, y deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de quince días.

El registro obtenido tendrá vigencia de dos años.

Artículo 92.- Las universidades e instituciones de educación superior y los colegios y asociaciones de profesionistas, se podrán vincular a solicitud de la Unidad, para generar estudios de riesgo y vulnerabilidad de los distintos fenómenos que integran los agentes perturbadores recurrentes en el Estado, con el objeto de reducir los riesgos y mitigar el efecto de los desastres sobre la población y el medio ambiente.

Título Séptimo De la Declaratoria y Coordinación en Caso de Emergencia o Desastre

Capítulo I Declaración de Emergencia

Artículo 93.- El Presidente del Comité, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de su territorio, emitirá la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesta en conocimiento de la Unidad Estatal o Municipal, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención;
- II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Titular de la Unidad Municipal o de la Unidad Estatal decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente, al Comité; y
- III. Reunido el Comité:

- a) Analizará el informe inicial que presente el Titular de la Unidad Estatal o en su caso Municipal correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;
- b) Cuando del informe se advierta existe una condición de alto riesgo o se presentó un siniestro, hará la declaratoria de emergencia; y
- c) El Comité, cuando se declare la emergencia, hará la publicación de ésta y dispondrá se instale el Centro Estatal de Operaciones.

El Programa Estatal precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender a la Unidad Estatal y a las Unidades Municipales, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuesta de que dispongan;

Artículo 94.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;
- III. Las acciones de prevención y rescate que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 95.- Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, el Gobernador lo solicitará al Ejecutivo Federal.

Artículo 96.- Una vez emitida la declaratoria de emergencia o desastre por el Ejecutivo Estatal o Federal, con base en el diagnóstico correspondiente de las zonas afectadas, la Unidad Estatal solicitará la aplicación de los recursos del Fondo de emergencias o desastres a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 97.- Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 98.- La Unidad Estatal, con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales competentes, llevará un control sobre las empresas que dentro del territorio del Estado, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de vigilar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que operen las unidades internas y para coordinar las acciones de prevención y rescate.

Artículo 99.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Unidad Estatal a través de la Red Estatal de Telecomunicaciones mantendrá el enlace con las áreas de la Administración Pública Estatal y aquellas otras que operen los servicios públicos vitales y estratégicos.

Artículo 100.- La Unidad Estatal coordinará el monitoreo, evaluación y diagnóstico de las contingencias, recibiendo los reportes sobre la situación que guardan los servicios públicos vitales y estratégicos, y en general, la de los Municipios del Estado afectados por aquellas.

Artículo 101.- Los responsables de los servicios públicos vitales y estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán proporcionar a la Unidad la información que ésta requiera, para prevenir o atender una situación de emergencia o desastre.

Artículo 102.- En el caso de una situación de riesgo, emergencia o desastre, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, podrán coordinarse a efecto de implementar de forma eficaz sus programas y acciones de prevención y respuesta inmediata.

Capítulo II De la Declaratoria de Zona de Desastre

Artículo 103.- Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal y Federal. En estos casos el Gobernador del Estado pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 104.- Para que el Gobierno del Estado formule la declaratoria de zona de desastre deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I. Que sea solicitada por el o los Ayuntamientos de los municipios afectados;
- II. Que de la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal encabezada por la Secretaría General de Gobierno, realice una evaluación de los daños causados, y
- III. Que de la evaluación resulte necesario el apoyo con recursos adicionales de los Gobiernos Estatal y Federal.

Artículo 105.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado normalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son los siguientes:

- I. Rescate, acciones de personas;
- II. Servicios médicos gratuitos;
- III. Alojamiento y alimentación;
- IV. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 106.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales y federales se hará siguiendo el procedimiento establecido en este Ordenamiento, y concluirá cuando así se comunique por el Gobierno del estado.

Capítulo III

Del Centro Estatal de Operaciones

Artículo 107.- El Centro Estatal de Operaciones es un organismo transitorio, activado por el Gobierno del Estado que tiene por función administrar los recursos humanos, financieros y materiales existentes en la Entidad o provenientes del Gobierno Federal, de otros Estados y del extranjero para apoyar a los afectados por un desastre.

Artículo 108.- El Centro Estatal de Operaciones estará organizado por:

- I. Un Director General: que será el Secretario General de Gobierno;
- II. Un Director Técnico: que será el Director de Protección Civil;
- III. Un Coordinador Operativo: que será el que designe el Director General; y
- IV. Por las Unidades Operativas que se requieran.

Artículo 109.- El Centro Estatal de Operaciones ante una emergencia o un desastre realizará las siguientes acciones:

- A) Elaborar un listado de los bienes y recursos de requerimiento inmediato;
- B) Establecer centros de acopio y distribución con un riguroso inventario; y
- C) Vigilar la correcta distribución de los bienes entre los damnificados.

Título Octavo De la Verificación, Medidas de Seguridad y de las Sanciones

Capítulo I De las inspecciones

Artículo 110.- El Gobernador a través de la Unidad Estatal de Protección Civil y los Ayuntamientos por medio de las dependencias correspondientes, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, en los asuntos de su competencia.

Cuando se estén llevando a cabo construcciones o se instalen empresas o industrias, la autoridad competente, en forma oficiosa, deberá inspeccionar que se cumplan las medidas de seguridad que establece el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 111.- Dentro del territorio Estatal, queda prohibido trasladar en vehículos de transporte público, sustancias peligrosas, cualquiera que sea el tipo de contenedor.

El transporte de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas o biológicas, independientemente del tipo de contenedor de que se trate, dentro del Estado, estará sujeto a las condiciones y modalidades estipuladas en la Legislación respectiva.

Todo el transporte, entrega, recepción, distribución y adquisición de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas o biológicas, deberá realizarse en condiciones técnicas de protección y seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de las personas, al medio ambiente y al equilibrio ecológico, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección de Seguridad Pública tanto del Estado como de los Municipios, así como las respectivas dependencias de tránsito y vialidad de estos últimos coadyuvarán para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 112.- La persona con quien se entienda la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 113.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 114.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del Inspector;
- II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de que no lo haga. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- V. El Inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 115.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

Artículo 116.- Como resultado de la visita de inspección, las autoridades competentes podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad encaminadas a evitar los daños que se puedan

causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos vitales y estratégicos para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 117.- En el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, siendo aplicables supletoriamente, en lo que no se oponga a este ordenamiento para su ofrecimiento, admisión y desahogo, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

No se considerará comprendida en la prohibición señalada, la petición de informes a las autoridades competentes, respecto de hechos que consten en sus expedientes o en los documentos agregados a ellos.

Artículo 118.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo 114 y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, en un plazo de diez días, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado, si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 119.- La Unidad Estatal o Municipal, según corresponda, verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva, y en caso de subsistir las infracciones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

Artículo 120.- Cuando dentro del procedimiento administrativo correspondiente las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan dictado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 121.- Son medidas de seguridad:

- I. La realización de inspecciones, supervisiones, verificaciones, diagnósticos y peritajes a lugares y vehículos de probable riesgo para la población;
- II. La clausura temporal total o parcial;
- III. El aseguramiento e inmovilización de los bienes muebles que infrinjan las normas de seguridad previstas en la presente Ley y su Reglamento;
- IV. El retiro de instalaciones que no cumplan con las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento;

- V. La suspensión de trabajos o servicios que afecten a la población o al medio ambiente;
- VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias peligrosas y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro, de conformidad con la normatividad aplicable;

- VII. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia; y

- VIII. Las demás que en materia de Protección Civil determinen las autoridades del Estado y los Municipios, tendientes a evitar nuevos riesgos o afectaciones.

En los casos previstos en las fracciones II, III, V y VI de este artículo, la Unidad Estatal o Municipal, se apoyará del dictamen técnico que corresponda, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de medidas de seguridad distintas de las anteriores, en los términos de las leyes respectivas.

Las medidas que se tomen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades.

Artículo 122.- Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en casos de alto riesgo, emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose inmediatamente al afectado.

Artículo 123.- Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles.

Artículo 124.- Para los efectos de violaciones a esta Ley, serán solidariamente responsables:

- I. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de la infracción; y

- II. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 125.- En caso de la clausura temporal de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, la Unidad, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 126.- Los servidores públicos estatales y municipales que por sus actos u omisiones contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 127.- Las Unidades Estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las sanciones a que se refiere la presente Ley.

El reglamento de esta Ley dictará el procedimiento administrativo sancionador, por los actos u omisiones en que incurran en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 128.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos de este capítulo.

Las sanciones podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; cuando se verifique que un edificio, casa, negocio o construcción ponga en riesgo a la población. La clausura permanecerá hasta en tanto no se hagan las reparaciones pertinentes;
- II. La demolición de construcciones; que se impondrán cuando por la construcción del inmueble ponga en riesgo a la población y no sea posible su reparación;

En ambos casos será necesario el dictamen del perito.

- III. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley del Municipio Libre;
- IV. Multa de cien a quinientos veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;
- V. La desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio, por las condiciones que presenta estructuralmente y que pueden provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos; y
- VI. Los grupos voluntarios que incumplan con las obligaciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto se sancionan con la cancelación de su registro ante la Unidad de Protección Civil y quedaran inhabilitados para prestar sus servicios en el Estado

Artículo 129.- La contravención a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán en la forma siguiente:

- I. Las infracciones a los artículos 5, 6 y 7 de este mismo ordenamiento se sancionarán con el equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal de los inmuebles descritos en los artículos antes mencionados, en los términos que señale el reglamento, con excepción de centros escolares y unidades habitacionales;
- II. En caso de incumplimiento a cualesquiera otra obligación que determine esta Ley, distinta a los establecidos en los artículos 5, 6 y 7, se impondrá al infractor una sanción equivalente de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, dependiendo de la gravedad de la misma; y
- III. Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia.

Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones

económicas de la persona física a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 130.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal, a solicitud de la Unidad Estatal o la Unidad Municipal, según corresponda.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables.

Artículo 131.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente y provoquen riesgos a la población, serán sancionados en los términos de esa ley y de la legislación en materia de salud pública; equilibrio ecológico y protección al ambiente; los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 132.- La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

Capítulo IV Del Recurso de Revisión

Artículo 133.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal de protección civil, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 134.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad que expidió la resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la autoridad, cuando se deriven de una declaración de emergencia o de aquellos actos de orden público e interés general tendientes a la prevención de riesgos, de siniestros o desastres en perjuicio de la sociedad.

Artículo 135.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, donde de manera clara y detallada expondrá los motivos y razones de su inconformidad, así como las pruebas con las que justifique su pretensión.

Artículo 136.- Una vez presentado el recurso, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En caso contrario abrirá un plazo de cinco días para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 137.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos señalados en la presente ley.

Artículo 138.- Conforme a lo dispuesto por este capítulo, la persona afectada por las resoluciones administrativas que dicten las autoridades en aplicación de esta Ley, podrá recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Protección Civil, se deberá instalar en un plazo no mayor de sesenta días a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

TERCERO. El Programa Estatal de Protección Civil deberá aprobarse en un plazo no mayor de noventa días a partir del día siguiente en que se instale el Consejo Estatal de Protección Civil.

CUARTO. En tanto se expidan los reglamentos previstos en esta Ley, seguirán vigentes las disposiciones que regulan la integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, en tanto no se opongan a la presente ley.

QUINTO. Los municipios dispondrán de un plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, a fin de integrar sus sistemas municipales de protección civil, expedir el Programa y Reglamento Municipal de protección civil.

SEXTO. Se deroga la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil publicada mediante decreto número 55 en el periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 23 de mayo de 1992, y cualquier disposición estatal en vigor que se oponga a la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil seis. C. Jéssica Lissette Romero Contreras, Diputada Presidenta. Rúbrica. C. José Luis Aguirre Campos, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Ferdinando Martínez Valencia, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 03 días del mes de abril del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica.

(DECRETO 76 APROB. EL 09 DE MAYO DE 2007)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en le Periódico Oficial "El Estado de Colima".